Convención Tostal entre la República Arjentina y la República de Chile.

La República Irjentina y la República de Chile desevous de fortificar sus relaciones de amistad y de comercio, y de facilitar y estender sus invulsias comunicaciones protales, han resuello celebrar a esté efecto una Convención y han nombrado por sus Plenepotenavarios, a sober:

S. E. el Señor Trendente de la República Arjentina al Señor Don Telix Trias, su Emrado Estrandina rio y Ministro Plenipotenciario en la República de Chile;

S. E. el Señor Presidente de la República de Chi. le, al Señor Don Domingo Santa Maria.

Los enales Glenipotenciarios, despues de haber canjeado sus respectivos Plenos-Poderes, y encontradolos en buina y debida Joanna, han convenido en los artículos seguentes:

Artheulo I. La correspondencia qui se cambie entre la Repú blica Ajentina y la de Chile será necesariamente fran queada en el pais de su procedencia, y circulará libremente y exenta de ledo porte por las estalclas del pais ou que vaya diripida.

Articulo II.

La correspondencia escial de los des Sebiernos, y la de sus respectivos ajentes diplomáticos y comendares, las publicaciones oficiales, las revistas, folletos y periódicos serán libres de franqueo obligatorio, y estarán enentas de todo porte en el pais a que fueren destinadas.

Articulo III.

Cuando las correspondencias y las publicaciones ántes mencionadas pararen en tránsito por uno de los dos países, estará este último obligado a encaminarlas a su destino, y si para ello hubiere necesidad de franquerlas, el franquer se hará de acenta del Pobierno a que putenezea el correo de tránsito, sin responsabilidad del otro.

Articulo IV.

Los dos Gobiernos se obligan a sosterer igual minmero de correos en los dias y por las vias en que convinieren fina la conducción de las balijas de jambos fraises.

Articulo' v. La presente Comminaion durario dizzaries desde el dia del carge de sus palificaciones; y finesado estetérmino de entenderà tacitamente prorogada ano por ano, has ta que una de las Partes contratantes notifique a la otra su intención de ponerle fin despues de doce meses de he cha la notificación. Articulo VI. Ol canje de las ratificaciones de esta Convención se hari en Santiago en el plazo de un año contado desde el dia presente. On fe de la cual, las Infrascritas Plenipotensiarios de la República Arjentina y de la República de Chile han firmado y sellado con sus respectivos se llos la presente Convencion, hecha en Santiago de Chile, a mueve dias del mes de julio del ano de Nuestro Tener mil ochocientos sesenta i nueve. Felix Frias Janingo Santa Maria

sepublica & Orientina (se consture a firmo una Dostal et dia nueve del mes de julio racino pasado, por medio def rente autorixados a la lel. Depublica (de) Chile. Orjentina, desegras de fortificar sus relaciones de amistad i de comercie, i de facilitar i estender sus mulias comunicacio? mes postales, han resuello celebrara este efecto funa Convenz cion, i han nombrado por sus Blenipotenciarios, a saber: Presidente de la Republica de Chile, al Domingo Tanta-Maria Presidente de Ma Bropublica Officiali na al Señor Don Telix Trias, su Envinde Estraor dinario i Manistro Plinipolenciario en las Regullis calder Chile. Cos cuales Henipotenciario

judo que respectivos plenos poderes, i encentrádolos en buena i debida forma, han convenido en les artículos siguientes:

La correspondencia que se cambizentre (a) Repúbliz ca de Chile i la Crientina será necesaria mente franqueaz das en el país de susprocedencia; i circulará tibremente a exenta de todo porte por las estafetas del país a que vaya dirijida;

La correspondencia oficial de los dos Gobiernos i las de sus respectivos Ajentes Diplomáticos i consulares, las publicaciones oficiales, las revistas, folletos i periodizcos serán libres de franqueo obligatorio i estarán exentas de lodo porte en el país a que pueren destinadas.

Euando las correspondencias i las publicaciones án les mencionadas pasaren en tránsito por uno de los dos países estará este último obligado a encaminarlas a su des lino, i si para ello hubiere necesidad de franquearlas, el franqueo se hará de cuenta (del) Tebierno a que per linezcar el correo de transito, sin responsabilidad del otro.

Los dos Gobiernos se obligan a sostener igual número descorreos en los dias i por las veas en que convinieren para la

conduccion de las bafijas de ambos países. Continuo 5 50 Da presente Convencion durará diez años desde el dia del carje de sus valificaciones; i, pasado este termino, se entin dera lácilamente provrogadu año por año, hasta que una de las Parles contratantes notifique a la otra su inte nerle fin después de doce meses de hecha la notificacion. CCAliculo S SVI El canje de las valificaciones de esta Convencion hara en Tantiago en el plazo de un año contado desde el dia presente En fe de lo cual, los infrascritos Elenipotenciarios de la República de Chile i de la República Arjentina han firmado i sellado con sus respectivos sellos la presente Tantiago de Phile, a nueve a del mes de julio del año de Vuestro Tenor mil ochocientos sesenta unueve. edianto la Convencion presente hu sufo aprobada portel Congreso C

estaminados todos los artículos del ne sen virtud de la facultad que me confière la par de 19 det articula 82 de la Gonstitucion Prolitica Estado, i de la indicada aprobacción de laste jistatura, vongo (en ratificar, como las presentes ratio lico i confirmo sotemmente (la) Convencion referida, in todas sus partes, tal il como ha sido copiada arri ha; prometiendo en consecuencia quardarla i ha cirtal quardar i executar fiel in exictariente, para lo cual emperio mi palabrasi el honor nacional. adas en la Cala de mi despacho, en tantiago a treinta dias del mes de lenero del ano mil ochocientos setenta Jose Trad Rever Miguel Juis